

Sección Personal y Crónica

CARTAS CAMBIADAS ENTRE EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE INGENIEROS Y EL MINISTRO DEL INTERIOR DON FRANCISCO MARDONES SOBRE LA LEGISLACION DE LAS PROFESIONES DE INGENIERO Y ARQUITECTO.

Santiago, 22 de Septiembre de 1925.

Señor Ministro:

El Directorio del Instituto de Ingenieros de Chile acordó en su última sesión dirigirse respetuosamente a U.s. haciéndole presente la situación en que se encuentran los profesionales ingenieros y arquitectos de nuestro país, debido a una falta de legislación que les asegure el privilegio de los derechos que el título universitario supone.

El ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, goza en Chile de tal libertad, que sólo en los casos no siempre atendidos, que contemplan la Ley de Instrucción de 1879 y el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, puede exigirse el título universitario competente a quienes desempeñan aquellas funciones.

El grado de desarrollo, perfeccionamiento y consiguiente complicación que han alcanzado en nuestro país los trabajos de ingeniería y arquitectura, hace necesario, al igual que en naciones más adelantadas, la exigencia del título universitario a los que se dedican a estas actividades.

Las profesiones de abogado, médico, dentista, farmacéutico, veterinario y matrona, cuentan en Chile con una legislación que asegura a ellas, con evidentes ventajas para la sociedad, el privilegio del ejercicio de la profesión.

Se advierte, pues, un vacío manifiesto en lo referente a la Ingeniería y Arquitectura, imponiéndose la dictación de una Ley que tienda a salvar esta grave omisión.

Confía el Directorio del Instituto de Ingenieros en que US. que, como profesional, conoce tan a fondo las consecuencias de una falta de legislación especial, se servirá atender esta petición que formula interpretando el sentir de los Ingenieros y Arquitectos de todo el país.

Dios guarde a US.

(Firmado), CAMILO DONOSO.,

Presidente.

Ernesto Lezaeta R.,

Secretario.

A. Sr. Ministro del Interior.

Santiago, 25 de Octubre de 1925.

Señor Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile:

Oportunamente recibí su comunicación del 22 de Septiembre próximo pasado, en la cual me transmitió el acuerdo adoptado por el Directorio con el objeto de solicitar mi concurso, que en ese momento podía prestar como Ministro de Estado, en favor de "una legislación que asegure a los ingenieros y arquitectos el privilegio de los derechos que el título universitario supone".

Con esa comunicación recibí, también, un proyecto que habría podido servir de base en el estudio de la ley que sería necesario dictar para satisfacer aquel propósito.

He estado en perfecto acuerdo con el Directorio del Instituto de Ingenieros de Chile con respecto a la conveniencia de poner término a la situación de desigualdad en que se encuentran colocadas las profesiones de ingeniero y arquitecto con respecto a las demás profesiones liberales que, por medio de disposiciones legislativas, se encuentran hoy a cubierto de la intervención de personas que no han adquirido capacidad legal para ejercerlas.

En la época actual en que los principios de subordinación de los derechos individuales al bien general se han incorporado definitivamente en la legislación, no es lícito continuar discutiendo sobre si el ejercicio de cualquier profesión debe o no estar sujeto a restricciones en beneficio de la salud, de la seguridad y del bienestar colectivo.

Como es sabido, la ciencia y el arte de la ingeniería y de la arquitectura han progresado extraordi-

nariamente en sus variadas manifestaciones durante los últimos años, y hoy día los procedimientos y métodos de estas dos profesiones se han tornado—como natural consecuencia del desenvolvimiento de las ciencias en que se basan—tan extremadamente complejos, que exigen, como una condición sine qua non para ser correctamente aplicados, la responsabilidad de personas de competencia inequívocamente comprobada ante los representantes de la colectividad.

La reglamentación del ejercicio de estas dos profesiones se ha impuesto, pues, ante el legislador, por la necesidad de salvaguardar los intereses generales y no únicamente los intereses de quienes han adquirido el título de idoneidad, como lo pretenden las personas que las practican sin la previa adquisición de los conocimientos necesarios para ejercitarlas con acierto.

Del mismo modo que la ley restringe el ejercicio de la abogacía en vista de salvaguardar los intereses de la sociedad contra la ignorancia de los aficionados, y no para defender al abogado contra el tinterillo; del mismo modo que la ley restringe el ejercicio de la medicina a los legalmente habilitados, teniendo en vista la necesidad de proteger al individuo contra el peligro de los charlatanes, y no al médico contra el curandero; así también ha debido restringir el ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura no para defender a los diplomados contra la concurrencia de los legos, sino para defender los intereses colectivos, puesto que la robustez de las organizaciones, la ponderación de los estudios y proyectos y la solidez y adecuancia de las obras al objeto a que están destinadas, interesan más al país que a las personas que directamente intervienen en aquellas como mandantes o como capitalistas, y puesto que, por otra parte, la solidez, salubridad y estética de los edificios interesan tanto a la población entera, como al propietario y al morador.

Han sido, en suma, los intereses colectivos los que han inducido a los Poderes Públicos a reglamentar el ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura. Ellos han comprendido que son responsables ante la comunidad no sólo de la suficiencia de los profesionales que intervienen en la delimitación de los derechos y aplicación de la justicia, de la suficiencia de quienes cuidan de la salud de los individuos, curan sus dolencias o los atienden en sus enfermedades, sino que también de la suficiencia de las personas que estudian, proyectan y ejecutan las obras de salubridad pública y las construcciones de toda naturaleza con las cuales está tan íntimamente ligada tanto la salud y la vida de las multitudes, como numerosos factores económicos que afectan directa y efectivamente los intereses colectivos.

Me parece muy útil hacer notar en esta oportunidad que el movimiento en favor de esta reglamentación ha venido haciéndose cada día más general, aún en países que por su régimen de libertad son señalados como poco propicios para tales limitaciones. En efecto, en los Estados Unidos de Norte América dicha reglamentación ha sido dictada en los años anteriores a 1921 en once Estados con respecto a la

ingeniería (1), y en dieciocho con respecto a la arquitectura; y no sería de extrañar que este ejemplo haya sido seguido en otros; tanto menos cuanto que una comisión de representantes de diversos Estados ha confeccionado en 1920 un proyecto de ley "Standard" para recomendar a todo el país.

Convencido, pues, de la necesidad de propulsar la medida solicitada por el Directorio del Instituto de Ingenieros, fué mi propósito cooperar entusiastamente a la satisfacción de sus deseos; pero considerando más útil al fin perseguido buscar la solución en un ambiente en que se encontraran representadas todas las tendencias, preferí seguir el camino de solicitar la inclusión de los preceptos correspondientes en el proyecto de Ley Orgánica de la Educación Pública, entonces en estudio, en vez de propiciar la dictación de un Decreto-Ley especial.

Así, pues, al discutirse en el Consejo de Instrucción Pública el art. 94 de dicho proyecto de ley, y tan pronto como fueron aprobados los incisos que se anotan con los números I al XI en el anexo a la presente carta, (con un voto de abstención el núm. IX y por la unanimidad de todos los consejeros presentes, los demás), propuse que se agregaran los incisos signados con los números XII, XIII y XIV, que fueron aprobados por unanimidad, de lo cual me complazco en dejar constancia.

El proyecto de ley estableció, por otra parte, las franquicias necesarias para facilitar la obtención de títulos profesionales a los alumnos de las Universidades particulares establecidas o que puedan establecerse en el futuro (Artículos 96 y 97) y para el otorgamiento de títulos a los profesionales extranjeros (N.º IV del art. 94).

Para satisfacer la necesidad de consultar la situación de las personas que a la fecha de dictarse la ley se encontraran ejerciendo la profesión de ingeniero o de arquitecto o de agrónomo, sin poseer título del Estado, el infrascrito propuso que no se aplicara a ellos la disposición del núm. 2.º del art. 94 (designado en el anexo con el núm. IX) siempre que rindieran satisfactoriamente un examen de competencia los que tuvieran menos de cinco años de ejercicio profesional, y que inscribieran simplemente su título

Modificada esta indicación por el Consejero señor Lira Infante, fué aprobada por unanimidad e incorporada en el art. 6 de las "disposiciones transitorias".

De este modo, pues, la reglamentación del ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura solicitada por el Instituto de Ingenieros de Chile quedó incorporada, con la opinión unánime del Consejo de Instrucción Pública y conjuntamente con la de otras profesiones, en los artículos 94, 96 y 97 del Título IX "De los Exámenes y colación de grados", y en el 6.º de las "Disposiciones transitorias".

(1) Colorado, Florida, Idaho, Illinois, Iowa, Louisiana. Michigan, Oregon, Wyoming, Pennsylvania y Tennessee.

Desgraciadamente, este proyecto de ley, que también desde muchos otros puntos de vista satisface, con sus disposiciones liberales, las conveniencias de la enseñanza pública e importa un franco progreso sobre la situación existente, ha quedado detenido por esa fuerza que, tan a menudo, por buscar soluciones que se consideran mejores pero que no han conquistado los espíritus, impide poner en práctica las fórmulas buenas que ya se han abierto camino.

Confío en que, más tarde o más temprano, este proyecto de ley habrá de encontrar ambiente favorable en el Poder Legislativo, y de este modo, aquellos preceptos destinados a satisfacer la legítima aspiración de los ingenieros y arquitectos del país, se convertirán en mandato, con indiscutible beneficio para la colectividad.

Saluda muy atentamente a Ud.—F. MARDONES.

NOTA.—Las disposiciones del proyecto de LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA que se citan en la carta que precede son las siguientes:

ARTICULO 94.

I.—El título de Licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y de Artes Industriales se considerará como título profesional de Ingeniero.

II.—El título de Médico-Cirujano se otorgará a los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva rindan las pruebas exigidas por los reglamentos.

III.—Los títulos de Profesor de Estado, Dentista, Farmacéutico, Arquitecto, Agrónomo y demás que tengan carácter universitario se expedirán en la forma y con los requisitos que determinen los reglamentos que dicta el Presidente de la República a propuesta del Consejo Universitario.

IV.—Las Facultades Universitarias podrán otorgar los títulos a que se refieren los incisos precedentes a los profesionales extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en los tratados internacionales o, en su defecto, en los reglamentos respectivos. En este último caso el interesado deberá rendir a lo menos un examen general de competencia.

V.—El título de Abogado será expedido por la autoridad que determinen las leyes a los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindan las pruebas requeridas ante aquella autoridad y a los que, siendo profesionales extranjeros cumplan con los requisitos establecidos en los tratados internacionales, o en su defecto, en los reglamentos respectivos.

VI.—Los títulos profesionales de que trata este artículo solo se exigirán:

VII.—1.º Para desempeñar cargos fiscales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa o con aprobación de dichas autoridades.

VIII. Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesionales con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

IX. 2.º—Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrónomo, Médico-Cirujano, Farmacéutico y Dentista:

X. 3.º—Para los actos especiales en que las leyes exijan intervención de Abogado.

XI.—Lo dispuesto en el número 1.º de este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Presidente de la República contratara en país extranjero, ni tampoco a los profesores de establecimientos públicos de instrucción superior, secundaria y especial.

XII.—Toda persona que ejerciere la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrónomo, Dentista o Farmacéutico sin poseer el título correspondiente incurrirá por la primera vez en multa de \$ 100 á \$ 500. En caso de reincidencia, la pena será de \$ 500 á \$ 1 000 de multa y de prisión en su grado medio a máximo.

XIII.—El Ingeniero, Arquitecto o Agrónomo que encubriere con su nombre el ejercicio legal de la profesión, incurrirá en multa de \$ 1 000 á \$ 2 000 por cada infracción, a beneficio de la respectiva Facultad y en la pena de suspensión del ejercicio de su profesión por seis meses.

XIV.—El ejercicio de la Ingeniería o de la Arquitectura no podrá ser permitido a Sociedades o Personas Jurídicas, sino en el caso en que la dirección y ejecución del servicio estuviese a cargo de profesionales legalmente autorizados.

ARTICULO 96

En los exámenes de cursos de las Escuelas Universitarias se adoptará el sistema de promoción.

ARTICULO 97.

Los alumnos de establecimientos universitarios particulares que deseen rendir exámenes de curso válidos para títulos y grados, deberán presentar a las comisiones examinadoras las notas de ejercicios y de trabajos obtenidas en las asignaturas correspondientes, certificadas por sus profesores y por el Director del establecimiento.

Estos exámenes se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales nombradas por el Consejo Universitario, y de las cuales formará parte el profesor del establecimiento particular en la asignatura de que se trata.

TITULO FINAL. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 6.º—No se aplicará lo dispuesto en el número 2.º del artículo 94 a las personas que a la fecha de la promulgación de esta ley estuvieren ejerciendo las profesiones de Ingeniero, Arquitecto o Agrónomo, sin poseer el título correspondiente de la Universidad de Chile, siempre que dentro del término de dos años, inscriban sus títulos profesionales en la Facultad respectiva.

COMUNICACIONES CAMBIADAS ENTRE EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE INGENIEROS Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS SOBRE LA SITUACION DEL PERSONAL TECNICO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Santiago, 12 de Enero de 1926.

Señor Ministro:

El Instituto de Ingenieros de Chile, con motivo de las reformas que desea introducir el Supremo Gobierno en las normas generales que rigen la Administración Pública, ha creído oportuno poner respetuosamente en conocimiento de U.S. algunas observaciones que, a juicio de él, justifican considerar a situación de los Ingenieros y Arquitectos al servicio del Estado en forma especial dentro de los departamentos o reparticiones que sirven, a fin de que U.S. se digne tomarlas en cuenta al discutir esa materia en el Gobierno.

Las Oficinas de carácter técnico, como la Dirección de Obras Públicas, la Comisión de Puertos, la Inspección Superior de Ferrocarriles, la Inspección de Agua Potable y Desagües, la Dirección de Servicios Eléctricos, la Sección Técnica de la Dirección de Impuestos Internos, no pueden, lógicamente ser juzgadas con el mismo criterio, ni sometidas a las mismas reglas generales, que las oficinas ordinarias de la Administración.

Numerosas y justificadas razones apoyan esa manera de proceder.

Desde luego, los Ingenieros y Arquitectos no pueden entrar a servir al Estado, antes de titularse, ni impedírseles la índole de los estudios. Esto significa que nunca estos profesionales entran a ocupar un cargo público con menos de veintitres años de edad.

En cambio, para llenar un puesto simplemente administrativo, según el Estatuto aprobado de Diciembre último, la edad mínima es de 18 años; y, antes, eran comunes los casos en que ingresaban al servicio del Estado, jóvenes de 15 años.

Los estudios realizados por los empleados, a quienes se exige un título universitario, suponen una cultura científica superior, prenda de capacidad y eficiencia, que merece distinción.

El trabajo del personal técnico, por su naturaleza, es complejo, pesado y de responsabilidad. Exige estudio, iniciativa y contracción constante para ser realizado cumplidamente.

Los profesionales están obligados a seguir de cerca los progresos y perfeccionamientos de la ciencia o arte que aplican y para ésto, deben renovar continuamente sus conocimientos en horas fuera de la oficina mediante la lectura de libros y revistas técnicas de actualidad, la mayoría de las veces, con apreciables sacrificios de dinero.

La circunstancia especial de pesar sobre los Ingenieros y Arquitectos la difícil tarea de la acertada concepción de los proyectos, de su correcta ejecución, del manejo de las cuantiosas sumas invertidas en las obras públicas y de la fiscalización de servicios de importancia, obliga a una escrupulosa selección del personal técnico.

El Estatuto Administrativo vigente nació del laudable propósito de someter a una reglamentación prolija al personal fiscal cuya situación no obedecía a normas determinadas. En la imposibilidad de estudiar en corto tiempo el carácter de cada repartición pública, se reglamentó el conjunto de la Administración. Y en esto se fué muy lejos, pues se comprendieron en el Estatuto General las Oficinas técnicas antes nombradas, que deben disponer de un Estatuto particular, adecuado a sus necesidades, diferente de las del común de las reparticiones simplemente administrativas.

El Estatuto General debiera tener tal elasticidad, que dentro de él, pudieran los distintos servicios amoldar correctamente todas sus exigencias y como esto es muy difícil de conseguir, parece preferible confeccionar una reglamentación particular para las oficinas de índole especial.

Con el mérito de los antecedentes expuestos, el INSTITUTO DE INGENIEROS DE CHILE, somete a la elevada consideración de U.S. las siguientes conclusiones que constituyen un anhelo de sus asociados:

- 1) Que a los Ingenieros y Arquitectos al servicio del Estado se les considere en categorías especiales, distintas de las que se fijan al personal simplemente administrativo, a quien no se exija título universitario.

2) Que para conseguir los fines anteriores, es conveniente que las reparticiones de carácter técnico dispongan de un Estatuto propio.

Dios guarde a US.

CAMILO DONOSO,
Presidente.

Ernesto Lezaeta R.,
Secretario.

Al Señor Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación.

Santiago, 13 de Enero de 1926.

El infrascrito ha recibido la comunicación de fecha 12 del actual que Ud. ha tenido a bien poner personalmente en sus manos, en orden a los factores que, a juicio del Instituto de Ingenieros de Chile, deberían considerarse respecto de los Ingenieros y arquitectos que sirven en diversas reparticiones del Estado con relación al Estatuto Administrativo.

Con todo agrado tendré presente la opinión de ese Instituto al considerar la materia a que se refiere la comunicación que contesto.

Dios guarde a Ud.

(Firmado), ANGEL GUARELLO.

Señor Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile.

DISTINCION A NUESTRO CONSOCIO SEÑOR LUIS PISO-PATRON

Leemos en The Geographical Review (New York), Enero de 1926, lo que sigue:

“La medalla del centenario de David Livingstone al señor Luis Riso Patrón. Se ha adjudicado la medalla del centenario de David Livingstone en el año de 1925, al señor Luis Riso Patrón, Director de la Oficina de Chile, por su dedicación científica en el campo de la geografía del hemisferio sur en reconocimiento a sus contribuciones a la cratografía chilena. El señor Riso Patrón fué jefe de la Primera Comisión Chilena y en este carácter hizo un levantamiento exacto del plano de la cordillera de los Andes. Representó a Chile en el arbitraje de límites Argentino-chileno (1902) y editó los mapas chilenos de límites. Como Director de la Oficina de Mensura de Tierras compiló el gran mapas de Chile a la escala de 1:500 000 y el completo conocimiento de la geografía de su país se revela en su obra recientemente publicada, el “Diccionario Geográfico de Chile” (1924).